

ARTÍCULO 1210

(Art. 1208 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para todo concurso se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Exceptúase el caso, en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la elección precisamente por unanimidad.

ARTÍCULO 1211

(Art. 1209 para Cuba y Puerto Rico.)

Fuera de este caso, la elección de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen.

ARTÍCULO 1212

(Art. 1210 para Cuba y Puerto Rico.)

El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación, quedando elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen.

Si resultaren más de dos por igual suma de capital, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos; y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en este caso.

ARTÍCULO 1213

(Art. 1211 para Cuba y Puerto Rico.)

En la votación del tercer síndico, no tomarán parte los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Se verificará esta segunda votación sólo por los acreedores restantes, y quedará ele-

gido síndico aquel que hubiere obtenido mayor número de votos.

Si resultaren dos ó más con igual número de votos, será síndico tercero el que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si también ésta fuere igual, se procederá al sorteo de los que se hallen en el mismo caso, y quedará elegido el que designe la suerte.

Se determina en estos cuatro artículos el número de síndicos que ha de haber en cada concurso y la forma de su elección, modificando esencialmente lo que sobre estos puntos ordenó la ley anterior en sus artículos 541 y 543, y aceptando el nuevo sistema establecido para las quiebras por la ley de 30 de Julio de 1878, publicada cuando la Comisión de Codificación se ocupaba en esta reforma, por lo cual y por estimar justa y conveniente la representación que por ella se daba á las minorías y de que antes carecían, se creyó que debía ser aceptada y refundida en la nueva ley sin modificación alguna.

Según la ley de 1855, en cada concurso se nombraban dos síndicos, pudiendo aumentarse este número al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta, lo cual exigía una votación previa. Y se verificaba la elección de todos ellos en una sola votación por mayoría de votos y cantidades, necesitándose para formar acuerdo los votos conformes de dos terceras partes de los concurrentes, y que representasen tres quintos del *total pasivo* del concurso; circunstancias que rara vez podían reunirse, siendo necesaria una segunda votación, en la que se estaba al resultado de las dos mayorías relativas, de suerte que, en todo caso, las minorías tanto de votos como de cantidades quedaban sin representación en el concurso.

Según la ley actual (art. 1210), para todo concurso han de nombrarse precisamente tres síndicos, ni más ni menos, á fin de evitar empates y las dificultades de las discordias. Únicamente «se exceptúa el caso en que todos los acreedores concurrentes á la junta convengan en nombrar uno ó dos síndicos y hagan la elección precisamente por unanimidad», de suerte que han de estar todos

conformes, no sólo en cuanto al número de síndicos, si han de ser uno ó dos, sino también respecto de la persona ó personas que hayan de desempeñar el cargo. Esta uniformidad podrán manifestarla por aclamación, ó en votación nominal, á propuesta de uno ó más acreedores, formulando el juez la pregunta para que contesten si ó no. Bastará la contestación negativa de un solo acreedor, ó que manifieste su discrepancia antes de procederse á la votación, ya se refiera al número, ya á las personas, para que sea inevitable la elección de los tres síndicos en la forma que establece la ley. Esa excepción es de utilidad y conveniencia, y de fácil aplicación á los concursos de poca importancia, y justa en todo caso, puesto que se respeta la voluntad de los acreedores, que son los únicos interesados en la elección de los síndicos, á quienes confieren su representación. Por esta razón creemos conforme al espíritu de la ley y á los principios generales del derecho, que si todos los acreedores concurrentes á la junta convienen por unanimidad en nombrar tres síndicos (nunca pueden pasar de este número) y en la designación de las personas que hayan de desempeñar el cargo, debe estarse á ese acuerdo, sin sujetar la elección á las dos votaciones que previene, para cuando no hay conformidad, el art. 1211.

Ordena este artículo que, fuera de los casos de conformidad absoluta antes indicados, «la elección de los tres síndicos se hará en dos votaciones nominales por los acreedores que concurran á la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen». La ley anterior exigía para la mayoría de cantidad las tres quintas partes del total pasivo del concurso, la cual era un embarazo, porque rara vez podía reunirse esa mayoría: esto ha sido modificado, de acuerdo con la ley antes citada de 30 de Julio de 1878, previniéndose que se proceda á la votación, en la forma que luego veremos, cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes á la junta y el pasivo que representen. No se olvide que sólo pueden tomar parte en esta votación los acreedores que hubieren presentado los títulos de sus créditos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la junta (art. 1206).

En la primera votación ha de hacerse conjuntamente la elección de los síndicos primero y segundo, designando cada elector dos

nombres para dicho cargo; podrá limitarse á designar uno, pero no debe permitírsele que designe más de dos. Como la votación es nominal y pública, el actuario tomará con exactitud nota del nombre de cada acreedor, según vayan votando, y de las personas que elija ó designe para síndicos. Concluída la votación, leerá en alta voz la lista ó nota que haya formado, para satisfacción de los concurrentes y poder rectificar cualquier equivocación que se hubiese padecido, y en seguida procederá el juez á hacer el escrutinio, del que resultará quiénes son los elegidos para síndicos primero y segundo, en el caso de ser más de dos los candidatos.

Según el art. 1212, quedarán elegidos los dos que hubieren obtenido á su favor la mayor suma del capital ó del pasivo, no con mayoría absoluta ni con relación al total del concurso, sino al que representen los votantes y por mayoría relativa. En el caso de empate, por haber obtenido más de dos igual suma del capital, ha de darse la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos, y si también fuese igual el número de votos, se practicará un sorteo entre los que se hallen en este caso, y se tendrá por elegido el que designe la suerte.

Del escrutinio han de resultar dichos datos, y para ello será preciso formar una relación nominal de los votos que hubiere obtenido cada candidato, con expresión del pasivo que represente cada uno de los votantes, según la relación formada por el actuario, conforme al art. 1208, sacando al margen las cantidades en guarismos para facilitar la suma, de la cual ha de resultar el pasivo que representen los votos de cada candidato. Hecha esta operación, el juez proclamará síndico primero al que hubiere obtenido á su favor la mayoría relativa de cantidad, cualquiera que sea el número de votantes, y síndico segundo al que le siga en dicha mayoría. Si resultaren dos elegidos por igual suma del capital, que constituya la mayoría relativa, ellos serán los síndicos, siendo accidental la denominación de primero ó de segundo, que podrán adoptar por el orden en que los hayan designado los votantes. Si fueren más de dos los que se hallen en dicho caso, se dará la preferencia al que hubiere obtenido mayor número de votos personales, y lo mismo cuando concurra aquella circunstancia en dos designa-

dos para síndico segundo; y si también fuere igual el número de votos, se tendrá por elegido el que designe la suerte entre los que se hallen en el mismo caso. Están, pues, previstos cuantos casos puedan ocurrir, de suerte que no ha de haber más de una votación para la elección de los dos síndicos primeros.

Hecho el escrutinio de la primera votación y proclamados los que resulten síndicos primero y segundo, ha de procederse acto continuo á la segunda votación para la elección del síndico tercero. Esta votación ha de ser nominal y pública, como la anterior; pero, según el art. 1213, último de este comentario, no pueden tomar parte en ella los acreedores que con sus votos hubieren formado la mayoría del capital que sirvió para el nombramiento de los dos primeros. Cuáles sean los acreedores que se hallen en este caso resultará de las relaciones formadas para el escrutinio de la primera votación: ninguno de los que hayan dado su voto á favor de cualquiera de los dos síndicos primeros que resulten elegidos, puede tomar parte en esta segunda votación, que se reserva para dar participación en la representación del concurso á los acreedores que hubieren quedado en minoría, no numérica de personas, sino del capital, en la primera. De este modo todos los acreedores tienen su representación en el concurso, dándose dos síndicos á la mayoría del capital, como es justo, y uno á la minoría, sin tener para nada en cuenta el número de votantes. Podrá suceder que un solo acreedor haya negado su voto á los dos primeros síndicos, elegidos por el voto unánime de los demás; pues ese solo acreedor nombrará el tercero: así como podrá suceder también que los dos primeros síndicos resulten elegidos por el voto de un solo acreedor, cuyo crédito sea superior á los de todos los demás reunidos y represente, por tanto, la mayoría del capital, y en tal caso todos estos acreedores, que estuvieron en disidencia con aquél, tomarán parte en la votación del tercero.

Por consiguiente, en esta segunda votación sólo han de tomar parte los acreedores que no hubieren contribuido con su voto á la elección de ninguno de los dos síndicos primeros, esto es, los que hubieren votado designando otros candidatos que no alcanzaron los votos de la mayoría del capital, y los que por abstención ú otro

motivo no hubieren tomado parte en la primera votación; y se llevará á efecto en la misma forma que la anterior, quedando elegido síndico tercero aquel que hubiere obtenido mayor número de votos personales, cualquiera que sea el pasivo que representen. Si en el primer escrutinio resultare empate, ó sea dos ó más candidatos con igual número de votos, se dará la preferencia, y se tendrá por elegido para el cargo, al que de ellos hubiere obtenido á su favor mayor suma del capital; y si también ésta fuere igual, decidirá la suerte.

Queda expuesto el nuevo sistema de elección de síndicos, adoptado por la ley para que las mayorías y las minorías de los acreedores tengan participación en la representación del concurso. Se halla establecido con tanta claridad en los artículos de este comentario, que nos admira el que se inventen combinaciones de votos para suponer dificultades imaginarias. Cualquiera que sea la combinación de las votaciones, no puede ofrecer dudas su resultado aplicando literalmente la ley, y teniendo en cuenta que ésta en ningún caso exige para estas elecciones la concurrencia de la mayoría absoluta del capital ó del pasivo, ni la de votos en su caso, sino la relativa, con referencia á los acreedores que tomen parte en la votación, como se consigna claramente en el art. 1214. Quedarán elegidos síndicos primero y segundo los que obtengan á su favor la mayor suma del pasivo con relación á los otros candidatos, cualquiera que sea el número de los votantes que la representen, y síndico tercero el que obtenga mayor número de votos personales, sin atender al pasivo que representen sino en el caso de empate.

Concluiremos este comentario indicando que la capacidad legal para ser síndico se rige por el art. 1215, y si careciese de ella alguno de los elegidos, habrá de procederse á su reemplazo en la forma que se ordena en el artículo que sigue.

ARTÍCULO 1214

(Art. 1212 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando por fallecimiento ó por otra causa sea necesario proceder al reemplazo de alguno de los síndicos,

la elección de cualquiera de los dos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Este artículo, sin concordante en la ley anterior, se limita á ordenar la forma en que ha de hacerse la elección parcial de síndicos, cuando alguno de ellos haya de ser reemplazado, bien por que no hubiere aceptado el cargo, ó por que cese en él por fallecimiento, renuncia ó destitución, ó por encontrarse en alguno de los casos determinados en el art. 1225. En tales casos, la elección de los dos síndicos primeros se hará por la mayoría relativa del capital, y la del tercero por la mayoría relativa de votos de los acreedores que concurran á la junta en que se haga la elección, ó sea en igual forma que se hubiere hecho la del síndico ó síndicos que deban ser reemplazados, conforme á lo prevenido en los artículos expuestos en el comentario anterior. Como complemento del presente, véase el art. 1226.

ARTÍCULO 1215

(Art. 1213 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La elección de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores varones, mayores de veinticinco años, que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representación de otro, que no tengan conocida preferencia ni la pretendan, y que residan en el lugar del juicio.

Sólo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere más que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la elección deberá recaer en éstos.

Los acreedores no son árbitros en la elección de síndicos del concurso para conferir este cargo á las personas que tengan por conveniente: según este artículo, que concuerda literalmente con

el 542 de la ley anterior, fuera de la adición que luego indicaremos, la elección ha de recaer *necesariamente* en acreedores del mismo concurso, en quienes concurran los requisitos siguientes:

1.º *Que sean varones, mayores de 25 años.*—Esta es la adición á que antes hemos aludido, pues la ley anterior no exigía esta circunstancia, aunque la daba por supuesta. Cuando se publicó la ley que estamos comentando, el derecho común fijaba la mayor edad en los 25 años: hoy empieza á los 23 años cumplidos, según el art. 320 del Código civil, y como á la vez se declara en el mismo artículo que «el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código», en las cuales no se halla la de que tratamos, tenemos por indudable que en este punto la ley de Enjuiciamiento civil ha sido modificada por el Código, y que hoy pueden ser síndicos los acreedores que sean varones y mayores de 23 años, siempre que reunan los demás requisitos que vamos á exponer, y el general de hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2.º *Que se hallen presentes en el acto de la elección.*—¿Y por qué no los ausentes? Porque se supone que miran con poco interés el asunto, y porque podrá resultar inútil y baldía la elección si no aceptan el cargo. El que está presente, como la votación es pública, al oír su nombre, podrá manifestar su resolución de no aceptar, rogando á sus compañeros que desistan de su persona para que sea otro el elegido, como podrá serlo en la misma junta, y así se evitarán perturbaciones y perjuicios.

3.º *Que sean acreedores por derecho propio, y no en representación ajena, cualquiera que sea esta representación.* Sólo á falta de acreedores comunes por derecho propio, ya porque no hayan concurrido á la junta, ó bien porque, estando presentes, manifiesten su resolución de no aceptar el cargo, podrán ser elegidos los representantes de otros, y también cuando los concurrentes por derecho propio sean conocidamente preferentes ó pretendan serlo, pues éstos no pueden ser síndicos, mientras haya acreedores comunes que puedan serlo por sí ó por sus representantes.

4.º *Que no tengan conocida preferencia ni la pretendán.*—Son

acreedores preferentes los que se determinan en los artículos 1922, 1923 y 1924 del Código civil, y se llaman comunes los demás á que se refiere el art. 1925. Como éstos no pueden cobrar sino después de satisfechos aquéllos, son los principales interesados en la administración y resultado del concurso, y por eso la ley les concede el derecho de ser síndicos, excluyendo, por la razón contraria, á los que tengan preferencia ó la pretendan. Sólo en el caso raro de ser privilegiados todos los acreedores de un concurso, podrán ser nombrados síndicos los de esta clase, porque la necesidad se impone; pero entonces creemos conforme al espíritu de la ley, que la elección debe recaer en los que no tengan privilegio especial, que son los que deben pagarse con el remanente del caudal por el orden que se establece en el art. 1929 de dicho Código.

5.º *Que residan en el lugar del juicio.*—Por lugar del juicio se entiende aquel en que tiene su residencia el juez ó tribunal que de él conoce. En sentido lato puede extenderse á los pueblos del partido judicial, y nos parece conforme al espíritu de la ley que así se entienda respecto del pueblo en que el concursado tuviera su residencia, bienes y negocios, si allí, y no en la cabeza del partido, tienen también su residencia el acreedor ó acreedores, elegidos para síndicos.

Tales son los requisitos que deben concurrir *necesariamente* en los acreedores para que puedan obtener el cargo de síndico en los concursos: el adverbio subrayado demuestra que es imperativo é ineludible el precepto de la ley. No se entienda por esto que el juez está facultado para anular de oficio la elección, cuando entienda que alguno de los elegidos no reúne todos los requisitos que exige la ley: se trata de asunto civil en que debe proceder á instancia de parte, y si los interesados, que son los acreedores y el concursado, no protestan ni reclaman en la forma y término que se establecen en el art. 1220, el juez habrá de respetar la conformidad de los mismos y tener por síndicos á los que hubieren elegido, fuera del caso en que falte el primero de dichos requisitos, que por su índole implica incapacidad legal absoluta é insubsanable.

ARTÍCULO 1216

En el día y hora señalados se procederá á celebrar la junta, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario.

Tomada nota de los acreedores que concurren, y resultando ser de los comprendidos en la relacion formada por el actuario conforme á lo prevenido en el artículo 1207, el Juez tendrá por constituida la junta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos; y acto continuo el actuario dará cuenta de los antecedentes de la declaracion del concurso, del resultado de las diligencias de ocupacion de bienes, libros y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan ocurrido.

Cumplidas estas formalidades se procederá al nombramiento de síndicos en la forma prevenida en los artículos 1210 y siguientes.

Del resultado de la junta, con expresion circunstanciada de las votaciones nominales, y en su caso de las protestas que se hubieren hecho, se extenderá la oportuna acta, que después de leida y aprobada la firmarán el Juez, los acreedores concurrentes, el deudor si hubiere asistido, y el actuario.

Art. 1214 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 2.º es al art. 1205 y la del 4.º al 1208 de esta ley, sin otra variación.)

Se determina en este artículo la forma en que ha de verificarse la junta de acreedores para el nombramiento de síndicos y la redacción del acta de la misma, con los particulares que ésta ha de contener, y se ordena todo con tal claridad y con tan buen sentido práctico, que basta atenerse á su texto, al que nos remitimos. Sólo indicaremos que los artículos de la ley, de que ha de darse lectura al comenzar el acto, después de declarar el juez constituida la junta,

son el 1210 al 1213 y el 1215, y también el 1214 cuando se trate de una elección parcial. La ley anterior, en su art. 544, con el que concuerda en parte el actual, ordenaba que se leyeran también las disposiciones relativas á la impugnación del nombramiento de síndicos: esto se ha suprimido en la nueva ley por creerlo innecesario.

Ha de cuidarse de consignar con claridad las protestas que se hagan, para los efectos del art. 1220. Sobre la forma en que ha de verificarse la elección y consignarse en el acta, véanse los artículos 1210 al 1213 y su comentario. Y téngase también presente que en esta junta sólo puede tratarse del nombramiento de síndicos, sin que sean admisibles en ella las proposiciones de convenio que antes se permitían, por prohibirlo el art. 1303, y que han de firmar el acta todos los acreedores concurrentes á la junta, que sepan hacerlo, á cuyo fin debe el juez encargarles que no se ausenten hasta verificarlo, cesando la práctica abusiva de firmar dos ó tres de ellos á nombre de los demás, como antes solía practicarse.

ARTÍCULO 1217

(Art. 1215 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion de su cargo, previa su aceptación y el juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se les dará á reconocer donde fuere necesario.

Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

El acuerdo de la junta sobre nombramiento de síndicos ha de llevarse á efecto desde luego, no obstante las protestas é impugnaciones que contra él se hagan. Cualesquiera que éstas sean, y sin perjuicio de sustanciarlas en pieza separada, terminada la junta ha de dictar el juez providencia mandando se haga saber el nombramiento á los que resulten elegidos para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, y hecho, que se les ponga en po-

sesión del mismo, haciéndolo saber al administrador depositario para que cumpla lo que previene el art. 1185, y á las demás personas que ellos designen para que les reconozcan como tales síndicos, y que se publique su nombramiento por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la convocatoria para la junta, haciéndose en los edictos la prevención de que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado. Así lo dispone el presente artículo, de acuerdo con el 547 de la ley anterior. Cumplida esta providencia, se ejecutará lo que ordena el art. 1228.

ARTÍCULO 1218

(Art. 1216 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Son atribuciones de los síndicos:

- 1.^a Representar al concurso en juicio y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competan.
- 2.^a Administrar los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles.
- 3.^a Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos y para la conservación y beneficio de sus bienes.
- 4.^a Procurar la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho.
- 5.^a Examinar los títulos justificativos de los créditos, y proponer á la junta de acreedores su reconocimiento y graduación.
- 6.^a Promover la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que lo crean necesario, además de los determinados expresamente en esta ley.

Aunque este artículo no tiene concordante en la ley anterior,